



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0180 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 20385–2014, de fecha 04 de marzo del 2014, descargo presentado por Sandra Nelida Fierro Huanca, gerente de la Empresa FIERS TOURS S.A.C. en adelante la administrada, todo ello en derivación del Acta de Control Nº 0284-8014-GR/GRTC-SGTT; El Informe Técnico Nº 005-2014-GRA-GRTC-SGTT-ATI-cs; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que, el numeral 1.4. del Inc. 1<sup>a</sup>, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO.-** Que, de conformidad al artículo 10<sup>a</sup> del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO.-** Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO.-** Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO.-** Que, en el caso materia de autos, el día 15 de febrero del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú.

**SEXTO.-** Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Z10-959, de propiedad de la EMPRESA FIERS TOURS S.A.C. el cual era conducido por GOMEZ QUISPE DAVID, titular de la Licencia de Conducir H-41100243, clase A, categoría II.B, el mismo que cubría la ruta Arequipa – Mollendo, levantándose el Acta de Control Nº 0284-2014-GR/GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES
I.7.C	Infracción al conductor.  C.- No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros cuando corresponda.	GRAVE	Multa de 0.1 de la UIT.	

**SEPTIMO.-** Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0180 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

**OCTAVO.-** Que, mediante expediente de Registro Nº 20385-2014, de fecha 04 de marzo del 2014, la **Empresa FIERS TOURS S.A.C.** ha presentado su escrito de descargo, indicando que en el momento de la intervención los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones le levantaron el acta de control Nº 0284-2014-GR/GRTC-SGTT, sin revisarle la documentación correspondiente, indicando que no había llenado la información en la hoja de ruta lo cual resulta falso, adjuntado como medio probatorio la Hoja de Ruta Nº 000272 y manifiesto de pasajeros Nº 000324, ambos de fecha 15 de febrero del 2014.

**NOVENO.-** Que, del descargo presentado se desprende la **Hoja de Ruta Nº 000272 y manifiesto de pasajeros Nº 000324, ambos de fecha 15 de febrero del 2014**, con lo que el administrado sostiene no haber cometido ninguna infracción, no obstante los referidos medios probatorios carecen de validez por lo que no serán valorados al momento de resolver, todo ello a que el acta de control Nº 0284-2014-GR/GRTC-SGTT, adjunta la hoja de Ruta Nº 000816 perteneciente a la **Empresa Fiers Tours S.A.C.**, la cual fue retenida al momento de la intervención no obstante la misma no se encuentra llenada, siendo esta prueba sustancial de la infracción cometida por la administrada, en consecuencia la citada empresa intento hacer incurrir en error a esta administración adjuntando medios probatorios fraudulentos y así poder desprendese la sanción correspondiente.

**DECIMO.-** Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que la unidad de placa de rodaje Nº Z1O-959, perteneciente a la **Empresa Fiers Tours S.A.C.**, no cumplió con las condiciones de acceso y permanencia en este caso la infracción I.7.C; No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o manifiesto de pasajeros cuando corresponda.", todo ello en merito a las pruebas presentadas **Hoja de Ruta Nº 000816 anexada al acta de control Nº 0284-2014-GR/GRTC-SGTT**. Por tanto se concluye que no se ha logrado desvirtuar la comisión señalada en el, **acta de control Nº 0284-2014-GR/GRTC-SGTT**, procediendo la aplicación de la sanción correspondiente, tipificada con el código I.7.C. de la tabla de infracciones del Reglamento.

**DECIMO PRIMERO.-** Estando a lo opinado mediante Informe técnico Nº 005-2014-GRA/GRTC-SGTT-ati.cs. Emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 1110-2013-GRA/PR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO**, el expediente de Registro Nº 20385-2014, de fecha 04 de marzo del 2014, presentado por la **EMPRESA FIERS TOURS S.A.C.**, descargo derivado del **Acta de Control Nº 0284-2014-GR/GRTC-SGTT**, Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub. Gerencial

**ARTICULO SEGUNDO.-** **SANCIONAR** al Administrado **EMPRESA FIERS TOURS S.A.C.**, en su calidad de propietario del vehículo de placa de rodaje Z1O-959, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución con una multa equivalente al 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.7.C, Tabla de Infracciones y Sanciones, contra la formalización del transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias,

**ARTICULO TERCERO.-** Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa. **09 ABR. 2014**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

RLT/lve

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
  
Ing. Rubén Ricardo Lira Torres  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA